



# TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO

Villahermosa, Tabasco, a 24 de febrero de 2016.

**Versión estenográfica de la Sesión Pública del Tribunal Electoral de Tabasco, número S/PB/05/2016, efectuada el día de hoy.**

**Magistrada Presidenta Yolidabey Alvarado de la Cruz:** Muy buenas noches señora y señores magistrados, representantes de los diversos medios de comunicación que nos acompañan, agradecemos la presencia de todos y cada uno de ustedes, así como los que amablemente nos siguen la transmisión vía internet, damos inicio a la sesión pública del Tribunal Electoral de Tabasco que hemos convocado para esta fecha, por lo que solicito a la Secretaria General de Acuerdos proceda a verificar el quórum y dar cuenta con los expedientes a tratar en esta sesión pública.

**Secretaria General de Acuerdos en funciones Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo:** Con su autorización, Magistrada Presidenta, en cumplimiento a su instrucción le informo y hago constar que además de usted se encuentran presentes el Magistrado electoral Oscar Rebolledo Herrera, y tal y como fue acordado en el acta de sesión privada el pasado 24 de enero del año en curso, se encuentra presente la licenciada Alejandra Castillo Oyosa, quien fue habilitada como Magistrada para votar en esta sesión. En virtud de lo anterior, existe quórum para sesionar de forma válida

Los asuntos en listados para el día de hoy se tratan de seis recursos de apelación y un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, lo que hacen un total de 7 medios de impugnación, cuyos datos tales como nombres de los actores y autoridad responsable se encuentran precisados en el aviso correspondientes, en los estrados y la página de internet de este Órgano y en la convocatoria circulada previamente a los Magistrados, es la cuenta Magistrada Presidenta.

**Magistrada Presidenta Yolidabey Alvarado de la Cruz:** Muchas Gracias Secretaria, señora y señor magistrado, está a su consideración el orden del día en el que se propone la discusión y resolución de diversos medios de impugnación, si están de acuerdo sírvanse manifestarlo mediante votación económica.

**Secretaria General de Acuerdos Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo:** Presidenta el orden del día fue aprobado por unanimidad de votos

**Magistrada Presidenta Yolidabey Alvarado de la Cruz:** para dar inicio a la sesión puública, solicito la presencia del juez instructor Víctor Humberto Mejía Naranjo para que de cuenta a este pleno, con el proyecto de resolución que en mi calidad de ponente propongo al pleno, de los recursos de apelación número 13, 14 y 15 de 2016.

**Juez Instructor Víctor Humberto Mejía Naranjo:**“Buenas noches, magistrada presidenta y señores magistrados, con su autorización y con fundamento en el artículo 15, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco,

someto a consideración del Pleno, el proyecto de resolución elaborado por la magistrada presidenta, en el recurso de apelación TET-AP-13/2016, y sus acumulados TET-AP-14 y 15, ambos del presente año, interpuestos por Javier López Cruz, Consejero Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, para controvertir los acuerdos 20, 21 y 22, todos de ocho de febrero del presente año, emitidos por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

El apelante sostiene que en los acuerdos CE/2016/020 y CE/2016/021, relativos a la aprobación del convenio de Candidatura Común, presentado por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, y al registro supletorio de candidaturas a presidente municipal y regidores por el principio de mayoría relativa en el municipio de Centro, Tabasco, presentados por los citados partidos políticos, para el proceso electoral extraordinario 2015-2016, respectivamente, la autoridad responsable no verificó que se cumpliera con el principio de paridad de género, en su vertiente vertical, en lo que respecta a la alternancia de géneros, específicamente en el caso de Luis Roberto Salinas Falcón y Cristhoper Sánchez del Ángel, quienes fueron postulados en la fórmula número once de la citada planilla, pues la fórmula que le antecede, es decir, la número diez, también se compone por dos personas del género masculino.

Sostiene lo anterior, pues en la sentencia emitida en el juicio de revisión constitucional 79/2015, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, ya había determinado que en la composición de las planillas de Ayuntamientos en el Estado de Tabasco, las fórmulas debían registrarse respetando la paridad vertical, alternando los géneros, agravio que se propone declarar fundado, pues efectivamente, de la lectura a la citada sentencia, la cual modificó el acuerdo veintinueve de la anualidad pasada, emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, se advierte que la autoridad federal ordenó modificar las listas de Presidente Municipal y Regidores por el principio de mayoría relativa, postuladas por los partidos políticos y candidato independiente, en los diecisiete municipios de esta entidad, en el proceso ordinario pasado, y de la que se desprende que efectivamente, en las listas de regidores se debía de respetar la alternancia de géneros, lo cual, debía regir tanto en ese proceso como en los subsecuentes, lo cual no se cumplió en el caso concreto.

En otro agravio, el apelante alega que los ciudadanos Ariel Baltazar Córdova Wilson y Víctor Manuel Luna Padrón, quienes fueron postulados para regidores del municipio del Centro, el primero por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, por el principio de mayoría relativa, y por el Verde Ecologista de México, por el principio de representación proporcional, y el segundo de los mencionados, por los citados institutos políticos, por el principio de mayoría relativa, en virtud de que desde su óptica no cumplen con el requisito de la residencia mínima en este municipio, de tres años.

Este agravio se propone declararlo fundado, en virtud de que en lo que respecta a Ariel Baltazar Córdova Wilson, quedó acreditado que no cuenta con la antigüedad mínima de tres años de residir en este municipio, pues del juicio ciudadano 428/2015, resuelto por la Sala Regional Xalapa, se advierte que el antes citado, en el año dos mil quince, manifestó y acreditó tener su domicilio en el municipio de Nacajuca, Tabasco. Lo anterior, pues contendió para el cargo de candidato a diputado local por el principio de representación proporcional en la primera fórmula de la segunda circunscripción plurinominal electoral, postulado por el partido Verde Ecologista de México, en el proceso electoral ordinario 2015-2016.

En lo que respecta a Víctor Manuel Luna Padrón, también se propone declarar fundado el agravio, en virtud de que tampoco cumple con la temporalidad mínima de tres años de residir en el municipio del Centro, pues de igual forma, en el año dos mil quince, para registrarse como candidato a regidor en el proceso electoral ordinario 2015-2016, por el municipio de Comalcalco, Tabasco, manifestó tener su residencia en dicho municipio, por lo que es evidente que tampoco cumple con la temporalidad de residencia requerida en la constitución local.

Por otro lado, el apelante se duele de que la autoridad responsable en el acuerdo veintiuno de este año, dictado por la autoridad responsable, tuvo por registrada a Liliana Ivette Madrigal Méndez, quien fue postulada como candidata a primer regidor del Municipio del Centro, Tabasco, por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, para el presente proceso electoral extraordinario, sin embargo, sostiene que se registró de manera simultánea en dos procesos electorales, tanto en el federal, como en el local, pues la antes citada contendió en el proceso electoral federal 2014-2015, como candidata a diputada federal, proceso que fue concurrente con el ordinario 2014-2015, y añade que este proceso extraordinario, al derivarse del citado proceso ordinario, también es concurrente con el proceso federal electoral.

El agravio se propone declarar infundado, en virtud de que contrario a lo que alega el apelante, el proceso electoral federal ordinario 2014-2015, no es concurrente con el actual proceso electoral extraordinario 2015-2016, pues dicho proceso federal concluyó el veintiocho de julio de dos mil quince, y el proceso extraordinario en el que nos encontramos, inició el veinticuatro de diciembre de dos mil quince, es decir, cuatro meses después a la culminación del proceso federal, por lo tanto, la antes citada no compitió en dos procesos electorales que se hayan desarrollado al mismo tiempo.

Por último, el partido actor sostiene que le causa perjuicio el acuerdo veinte de esta anualidad, emitido por la autoridad responsable, en el cual tuvo por registrado el convenio de candidatura común de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, pues afirma que el partido Verde Ecologista de México, no cumplió con cada una de las etapas que conllevan al registro de candidatos, lo anterior, en la elección y el proceso electoral extraordinario en curso, tal y como lo dispone el artículo 176 de la Ley Electoral local, toda vez que dicho instituto político, no informó de manera concreta, veraz y oportuna sobre el método de selección de candidatos, aduciendo que tampoco cumplió con el artículo 59 de sus estatutos.

Al respecto, se propone declarar infundado la parte relativa a que no cumplió con lo establecido en el artículo 176 de la Ley Electoral Local, pues los supuestos que narra, no encuadran en la hipótesis prevista en dicho numeral, ya que la norma antes citada prevé lo relativo a un proceso ordinario, no así a lo concerniente a un proceso extraordinario, por tanto, los plazos previstos en el numeral antes invocado, no son aplicables al presente proceso extraordinario.

En lo tocante a que dicho partido político no cumplió con sus normas estatutarias, se propone declararlo inoperante, en virtud que el partido apelante carece de interés jurídico para impugnar posibles violaciones cometidas por un instituto político a sus propias normas estatutarias. Es cuanto señores magistrados.”

**Magistrada Presidenta Yolidabey Alvarado de la Cruz:** Muchas gracias señor Juez, señor y señora magistrada, está a su consideración el proyecto, que propongo en estos recursos de apelación acumulados y presentados por el Partido de la Revolución Democrática, si me permiten antes de concederles el

uso de la voz, quiero únicamente hacer algunas precisiones en cuanto a los agravios que fueron calificados en este proyecto, algunos fundados y otros infundados y citar de manera breve cuales fueron las razones. El primer agravio que hace valer el Partido de la Revolución Democrática tiene que ver con el acuerdo 021, donde el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, acuerda la planilla de regidores presentada en candidatura común por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, lo que señala en esencia el partido que impugna esta decisión es que no se acató el principio de paridad de género en relación a la última fórmula que se registró y que correspondió a los señores Luis Roberto Salinas Falcón y Cristhoper Sánchez del Ángel, pues considera que quienes debieron ocupar estos lugares dentro de la planilla, deberían ser del género femenino. Funda esta aseveración, en la resolución que emitió la Sala Regional Xalapa, al resolver el juicio de revisión constitucional 79/2015, si recordaran en el proceso electoral ordinario pasado fue controvertido lo relativo a las candidaturas para presidentes municipales y regidores de los diecisiete municipios, en el que en su momento se alegó la paridad horizontal, es decir que de los diecisiete municipios, nueve deberían corresponder a un género y ocho a otro género, hablando de la paridad horizontal y en cuanto a la paridad vertical, se determinó que esta fuera alternada, es decir mujer, hombre, mujer, hombre, mujer, hombre, es decir alternando en cuantos géneros. Entonces la Sala Regional Xalapa, emite una decisión en ese sentido y conmina al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, para que requiriera a los partidos políticos para los efectos de que cumplieran a cabalidad tanto la paridad horizontal como la vertical, inclusive estableció el formato que debían de seguir y los lineamientos que se deberían de acatar. Al analizar este medio de impugnación que se presenta conlleva a determinar la obligatoriedad que tenía esta resolución que se había emitido Sala Regional Xalapa en el proceso ordinario pasado, puesto que el tercero interesado, así como el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana aducían que se había autorizado el registro de esta planilla en razón de que en el artículo 185, precisamente la ley establece la facultad de los partidos políticos, para poder postular libremente al candidato del género que considera cuando el número fuera impar, es decir, si las candidaturas son impares el artículo referido, da la pauta para que fueran los partidos políticos los que determinaran el último género. Sin embargo al analizar la resolución que emite la Sala Regional Xalapa, podemos advertir que dentro de la parte considerativa de su fallo señala que los partidos políticos y autoridades involucrados en dichos procesos electivos deberán observar las directrices interpretativas previamente señaladas en el presente y en siguientes procesos electorales. Al momento de que se emite este fallo, se coordinan los partidos políticos y autoridades para que los lineamientos también fueran observados para procesos electorales subsecuentes, entonces si estamos en un proceso electoral extraordinario, se debe entender que esta decisión adoptada incide directamente para el acatamiento de todos estos lineamientos que ya hizo la Sala Regional Xalapa en la resolución antes señalada, misma que actualmente tiene la categoría de cosa juzgada. Pero además, la interpretación que puede dársele a este precepto, también está sujeto a la interpretación conforme que debemos hacer de todo el sistema jurídico nacional-internacional en torno a las acciones afirmativas que deben de ponderar los partidos políticos en la postulación de sus candidatos, para ello en el proyecto señalan los magistrados se hace una relatoría de lo mandado en la Constitución Política Mexicana, respecto a la protección de los derechos humanos y en particular a los derechos humanos, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación para la Mujer, la Declaración Americana de Derechos Humanos, entre otras disposiciones, inclusive constitucionales de carácter local, todo esto nos conlleva a la determinación, por mi parte como ponente, de que existe la obligatoriedad tanto de los partidos

políticos como de las autoridades electorales, de garantizar los derechos a las mujeres y por supuesto traducido en la paridad de género en su versión de paridad vertical, lo que conlleva a la alternancia de géneros. Por lo tanto, al no haberse registrado la planilla en lo que atañe únicamente a la última fórmula por el género femenino, es por ello que se propone en este caso, revocar el acuerdo, únicamente para los efectos de que se peticione a los partidos que están en esa candidatura común para la postulación de una regidora propietaria y una suplente para que de esta forma se dé cumplimiento, a todos estos dispositivos constitucionales e internacionales que protegen el principio de paridad de género.

El otro asunto muy interesante cabe mencionar es, la ilegibilidad de dos candidatos que fueron propuestos en la planilla presentada por el PRI, el Partido Verde Ecologista y el Partido Nueva Alianza, en particular se impugna la propuesta de Ariel Baltazar Córdova Wilson como regidor propietario que va en la cuarta fórmula, así como de Víctor Manuel Luna Padrón, que en este caso es un regidor suplente de la segunda fórmula. Como han podido escuchar de la relatoría que se hace por parte del Juez Instructor, se analiza en un primer momento, que el ciudadano Ariel Baltazar Córdova, presenta como requisitos para acreditar su registro ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, diversas documentales, de las cuales se pueden advertir datos que refieren tener una residencia de más de diez años en el municipio de Centro, por lo tanto, la autoridad electoral administrativa valida las mismas en razón de que conforme a la ley y la jurisprudencia emitida en estos casos se establece una presunción legal a favor de los candidatos que se están proponiendo en la misma, pero también es cierto que esta presunción legal, sin embargo, los otros partidos pueden impugnar la elegibilidad de las personas que sean propuestas por otros partidos políticos, es decir, tienen el derecho de desvirtuar o contradecir. Al analizar la prueba que ofrece el PRD para demostrar que no cumple con el requisito establecido en el artículo 64, fracción XI, inciso b), de la Constitución del Estado de Tabasco, que señala que se debe demostrar tener residencia no menor de tres años anteriores al día de la elección, ellos ofrecen como prueba una resolución identificada como JDC-428/2015, en la que, al resolver la Sala Xalapa esta impugnación, determinó que Ariel Baltazar Córdova, había acreditado tener una residencia efectiva desde el año 2012, en el municipio de Nacajuaca, Tabasco, obteniendo una sentencia favorable en la cual determina, tenerle por acreditada la residencia al ciudadano Ariel Baltazar Córdova Wilson, en la segunda circunscripción plurinominal del Estado de Tabasco, esto es, al demostrarse con base a los medios de prueba ya mencionados, que tiene su domicilio ubicado en el callejón de Toledo, ejido 1, Cedro, de Nacajuca, Tabasco, desde el año dos mil once.

En consecuencia reúne el registro de elegibilidad previsto en el artículo 15, último párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, por tanto, el ciudadano Ariel Baltazar Córdova Wilson se encuentra en condiciones para efectos de registro como candidato a Diputado Local, por el principio de representación proporcional ordinario 2014-2015, en el Estado de Tabasco.

Este es el fallo que emite la Sala Regional Xalapa y como han podido apreciar, establece una residencia efectiva en cumplimiento de los requisitos de elegibilidad que en ese entonces estaban plasmados, entonces al tener este precedente en el que él acredita esta circunstancia y lo hizo con la exhibición de una constancia expedida por el Secretario de Ayuntamiento de Nacajuca, Tabasco, prueba que fue aportada y valorada y otorgado el alcance probatorio suficiente para llegar a esta determinación.

En el caso particular podemos advertir que inclusive existe otra constancia expedida por el delegado municipal del centro, donde aparece que tiene su domicilio en la calle Ayuntamiento 103, de este municipio, pero al analizar todas

las demás constancias para verificar si en este caso se trataba de una doble residencia, como señala el tercero interesado, mismo que alude que el señor Ariel Baltazar Córdova tiene el cargo de Secretario de Organización del Comité Estatal del Partido Verde Ecologista de México y por lo tanto y por las funciones de su encargo tiene que viajar o que pasa el tiempo viajando, sin embargo está circunstancia no fue acreditada en autos, que pudiera conllevar a esta autoridad, determinar que efectivamente pueda tratarse de una doble residencia. Entre otros aspectos están plasmados en la resolución en cuanto al análisis que se hace para llegar a la determinación que no se actualiza la temporalidad en cuanto a la residencia en relación al señor Ariel Baltazar Córdova Wilson.

De igual manera y por argumentos muy similares, se propone declarar fundado el argumento relativo al señor Víctor Manuel Luna Padrón, que está demostrado que fue registrado como candidato a regidor propietario por la candidatura común del Partido de la Revolución Democrática y el Partido Nueva Alianza en el municipio de Comalcalco, Tabasco, para la elección ordinaria de siete de junio de dos mil quince, circunstancias análogas en razón de elegibilidad relativos a la temporalidad y la residencia que se debe demostrar. El agravio que si se propone declara infundado es el que tiene como finalidad invalidar la candidatura de Liliana Ivette Madrigal Méndez, en el que el Partido de la Revolución Democrática asevera, que la autoridad responsable no verificó que esta fue registrada simultáneamente a un cargo de elección federal y a otro de elección local y por lo tanto solicita que sea anulado su registro, de igual manera han escuchado las razones jurídicas y jurisprudenciales que se han asentado en relación a que no se trata de procesos que pudiéramos considerar simultáneos y por ende no se da ninguna vulneración a la normativa electoral en cuanto a su postulación como candidata a la presidencia municipal por la candidatura común de los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

Por último, el agravio relativo a que el Partido Verde Ecologista de México no había informado oportunamente al Consejo Estatal, el método de selección de candidatos y no había cumplido con sus estatutos para la postulación de estos, agravio que se propone declarar infundado, en razón de las especificaciones que se hace en el proyecto, previo análisis de las circunstancias bajo las cuales se está rigiendo el proceso electoral extraordinario y el cumplimiento que desde mi óptica, si hizo el Partido Verde Ecologista de México, conforme a la comunicación al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

Magistrados, les agradezco, creo que era necesario porque se trata de tres apelaciones en las cuales se hicieron valer sendos agravios que en este caso he resumido para una mejor comprensión. Si desean hacer algún comentario respecto a esta propuesta, pueden hacerlo. Adelante Magistrada.

**Licenciada Alejandra Castillo Oyosa, magistrada habilitada para votar en sesión:** Gracias, solo me quiero referir brevemente al tema de paridad de género, quisiera mencionar que ésta responde a criterios asumidos en instrumentos internacionales de diversas índoles, en los cuales el Estado Mexicano es parte, así como también por lo dispuesto en el artículo primero de la Carta Magna que entre otras cuestiones prohíbe la discriminación en todas sus formas, incluyendo por razones de géneros. De esta forma, nosotros como Tribunal Electoral, también ejercemos cuestiones de control constitucional, porque así lo prevé la propia norma fundamental, por tanto debemos constituirnos como garantes de respeto, en estricto a esos derechos, a esos principios contenidos en nuestra legislación nacional, así como en los tratados internacionales. De esta manera el máximo órgano jurisdiccional del país, que es la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como la Sala Superior del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se han pronunciado en el sentido de que los criterios relacionados con la protección a las mujeres responden a un sentido de reclamo social en razón de que históricamente se ha considerado como un sector marginado y excluido de la participación política en nuestro país, de tal forma que nos corresponde interpretar la norma de tal forma que se maximicen los derechos fundamentales. El artículo 185, lejos de maximizar los derechos de las mujeres, los restringe, por lo que en ese sentido comparto plenamente el sentido del proyecto que propone la magistrada, porque además tenemos precedentes muy importantes, que la autoridad electoral jurisdiccional ha pronunciado y es nuestro deber ser congruentes con esta tendencia que es nacional e internacional, compartiendo las consideraciones que rigen el proyecto que fue sometido a nuestro conocimiento, por lo que anuncio que estoy a favor de este, muchas gracias.

**Magistrada Presidenta Yolidabey Alvarado de la Cruz:** Muchas gracias Magistrada, Magistrado Oscar Rebolledo.

**Magistrado Oscar Rebolledo Herrera:** Quiero precisar que en relacionar primero y el segundo agravio, coincido con el proyecto, porque recientemente en febrero de este año, el Instituto Nacional Electoral, en el acuerdo 63/2016, haciendo uso de su facultad de atracción dentro de esta competencia concurrente en materia electoral que se dio a raíz de la reforma electoral de 2014, establece los lineamientos para efectos de nivel local, referente a la paridad de género, y en sus puntos conclusivos señala, que cuando sean elecciones municipales y se trata de planillas en número impar, el último lugar será para mujeres y asimismo ratifica lo que dice la Sala Regional en el fallo que nos señaló la magistrada presidenta, en el sentido de que toda planilla debe integrarse subsecuentemente de un hombre, una mujer; una mujer un hombre, hasta que concluya la lista. Los terceros interesados y el instituto, manejan que fue en base a lo que dice la ley, pero aquí estamos hablando de un principio de paridad de género y resolución constitucional a nivel de principios sobre el cual, se aplican acciones afirmativas, con las que, se busca darle un lugar, a un sector social que ha sido menos favorecido, por lo que coincido en el sentido del fallo. En el segundo de los agravios respecto a la ilegitimidad, por asunto de no reunir el requisito de tres años como residente, recuerdo que fui ponente en el asunto donde uno de los impugnados, señaló que él tenía una residencia efectiva en la comunidad del Cedro, Nacajuca y recuerdo que la sentencia del Tribunal Federal señaló que debía darse parte a los ayuntamientos porque los delegados municipales son tan laxos al momento de expedir una constancia, cuestión que creo no se ha hecho porque ahora tenemos una constancia del municipio de Centro que dice que ahora reside desde hace tres años en este municipio, por lo que considero, que debería hacerse una revisión exhaustiva porque se están expidiendo estas constancias con tanta facilidad; por mi parte es todo señoras y señores.

**Magistrada presidenta Yolidabey Alvarado de la Cruz:** Muchas gracias señor magistrado, si no hay más comentarios al respecto, solicito a la secretaria general de acuerdos, recabe la votación correspondiente.

**Secretaria General de Acuerdos Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo:** Con gusto Magistrada Presidenta, Magistrado Oscar Rebolledo Herrera.

**Magistrado Oscar Rebolledo Herrera:** A favor del proyecto

**Secretaria General de Acuerdos Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo:** Magistrada Presidenta Yolidabey Alvarado de la Cruz.

**Magistrada Presidenta Yolidabey Alvarado de la Cruz:** A favor del proyecto

**Secretaria General de Acuerdos Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo:** licenciada Alejandra Castillo Oyosa, Magistrada habilitada para votar en esta sesión, tal y como lo manifestó tomo su voto a favor del proyecto.

**Secretaria General de Acuerdos Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo:** Presidenta, el proyecto presentado por usted fue aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Yolidabey Alvarado de la Cruz:** Muchas gracias secretaria, en consecuencia, en los recursos de apelación TET-AP-13/2016-I, TET-AP-14/2016-I y TET-AP-15/2016-I acumulados, se resuelve:

PRIMERO. Este Tribunal Electoral de Tabasco, es competente para conocer y fallar los presentes recursos de apelación.

SEGUNDO. Se acumulan los expedientes TET-AP-14/2016-I y TET-AP-15/2016-I al diverso TET-AP-13/2016-I. En consecuencia, glótese copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria, a los autos de cada uno de los expedientes acumulados.

TERCERO. Resultaron fundados unos, infundado otros e inoperante el último de los agravios hechos valer por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de los actos reclamados, en términos del considerando OCTAVO de esta ejecutoria.

CUARTO. Se revoca el acuerdo CE/2016/020 de ocho de febrero del año actual, únicamente en lo relativo al cumplimiento de la paridad de género, para que la autoridad responsable ordene a los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, y Nueva Alianza, modificar su convenio de candidatura común, en lo que respecta a la fórmula once integrada por los candidatos Luis Roberto Salinas Falcón y Christopher Sánchez del Ángel, sustituyendo la citada fórmula por una propietaria y suplente del género femenino, y así cumplir con la paridad de género. En la inteligencia de que el referido convenio de candidatura común aprobado, subsiste en todas las demás partes que lo integran, por lo que surten todos sus efectos legales. Hecho lo anterior, la autoridad responsable deberá emitir un nuevo acuerdo en el que verifique que el convenio citado cumpla con la paridad de género, en los términos de esta ejecutoria.

QUINTO. Se revoca el acuerdo CE/2016/021 de ocho del mes y año en curso, por lo que hace al registro de los candidatos Víctor Manuel Luna Padrón, 2do Regidor Suplente y Ariel Baltazar Córdova Wilson, 4to Regidor Propietario; por haber resultado inelegibles. Por lo tanto, la autoridad responsable deberá requerir a los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, y Nueva Alianza, para que postulen a otros candidatos del género masculino; debiendo acompañar a su solicitud de registro los requisitos exigidos en la Ley, para que sean analizados por la autoridad responsable. Hecho lo anterior, la antes citada deberá verificar que los candidatos postulados cumplan los requisitos legales y emitir un nuevo acuerdo.

Así mismo se revoca el citado acuerdo, por lo que hace a los candidatos Luis Roberto Salinas Falcón y Christopher Sánchez del Ángel, integrantes de la fórmula número once, todos de la planilla postulada por la citada candidatura común. Por tanto, se ordena a la autoridad responsable, requiera a los partidos políticos antes citados, para que postulen dos candidatas, - propietaria y



suplente-, pues de esa manera se garantiza el principio de paridad de género en su aspecto vertical, específicamente el criterio de alternancia de géneros, debiendo acompañar a su solicitud de registro los requisitos exigidos en la Ley, para que sean analizados por la autoridad responsable. Hecho lo anterior, la citada autoridad responsable deberá emitir un nuevo acuerdo en el que verifique los requisitos de ley de las candidatas postuladas.

Se confirma la candidatura de la ciudadana Liliana Ivette Madrigal Méndez, registrada como candidata común de los partidos políticos: Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, al cargo de presidenta municipal de Centro, Tabasco, en el presente proceso electoral extraordinario 2015-2016. En consecuencia, quedan intocadas las demás fórmulas de la citada planilla.

SEXTO. Se revoca el acuerdo CE/2016/022 de ocho de febrero de dos mil dieciséis, exclusivamente al ciudadano Ariel Baltazar Córdova Wilson, candidato a primer regidor por el principio de representación proporcional del Partido Verde Ecologista de México, al haber sido declarado inelegible en este fallo. Por tanto, se ordena a la autoridad responsable requiera al citado instituto político, para que realice la sustitución correspondiente, debiendo acompañar a su solicitud de registro los requisitos exigidos en la Ley, para que sean analizados por la autoridad responsable. Una vez hecho lo anterior, la invocada autoridad responsable deberá emitir un nuevo acuerdo en el que verifique que el candidato que sea postulado, cumpla con los requisitos legales.

SÉPTIMO. Se ordena al Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, para que una vez que le sea notificada la presente sentencia, de manera inmediata realice los requerimientos antes señalados a los partidos políticos referidos, quienes contarán con veinticuatro horas siguientes a su notificación para dar cumplimiento a los requerimientos del Instituto.

Acontecido lo anterior, el Consejo Electoral del citado Instituto, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, deberá emitir los acuerdos respectivos en los términos precisados en esta ejecutoria.

Posteriormente dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación de los acuerdos correspondientes, deberá comunicar y remitirlos a este Tribunal Electoral de Tabasco, con el objeto de cumplir a cabalidad la presente sentencia.

OCTAVO. Se apercibe al Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, que en caso de no dar cumplimiento a lo antes ordenado en esta sentencia, se hará acreedor a una medida de apremio, consistente en una multa de cien días de salario mínimo general vigente en el Estado, prevista en el artículo 34, inciso c) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.”

**Magistrada Presidenta Yolidabey Alvarado de la Cruz:** Para continuar con el orden del día, solicito la presencia de la Jueza Instructora Isis Yedith Vermont Marrufo, para que de cuenta al Pleno, con los dos proyectos de resolución que propone el Magistrado Oscar Rebolledo Herrera, en los Recursos de Apelación TET-AP-11/2016-II y su acumulado TET-AP-16/2016-II, así como el diverso TET-AP-12/2016-III.

**Jueza Instructora Isis Yedith Vermont Marrufo:** “Buenas tardes, magistrada presidenta y señores magistrados. Doy cuenta con el proyecto de resolución elaborado por el magistrado Oscar Rebolledo Herrera, relativo al recurso de apelación TET-AP-11/2016-II y su acumulado TET-AP-16/2016-II, promovidos

por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Morena, en contra del acuerdo CE/2016/021, de ocho de febrero de dos mil dieciséis, emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco; relativo a la procedencia de las solicitudes de registro supletorio de candidaturas a presidente municipal y regidores por el principio de mayoría relativa, en el municipio de Centro, Tabasco, presentadas por los partidos políticos, para el proceso electoral extraordinario 2015-2016.

En los dos escritos de demanda los partidos políticos apelantes controvierten el mismo acto, esto es, la procedencia de la planilla postulada en candidatura común por los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, aprobada mediante acuerdo CE/2016/021, de ocho de febrero de dos mil dieciséis; señalando como autoridad responsable al Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, por lo que resulta evidente que existe identidad en el acto impugnado y en la autoridad responsable, por lo que se presenta la conexidad en la causa.

En consecuencia el ponente propone la acumulación del expediente TET-AP-16/2016-II al TET-AP-11/2016-II, por ser éste el que se registró en el Libro de Gobierno de este órgano jurisdiccional.

El Partido Revolucionario Institucional en su demanda, alega que el convenio de candidatura común presentado por los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, carece de los requisitos establecidos en el acuerdo CE/2015/075, relativo a los "Lineamientos a que deberán sujetarse los partidos políticos que pretendan postular candidatos bajo la modalidad de candidatura común durante el proceso electoral extraordinario 2015-2016, de la elección de presidente municipal y regidores de mayoría relativa del municipio de Centro, Tabasco"; aunado a que el Partido del Trabajo violentó sus Estatutos, pues los órganos que aprobaron la candidatura común no son los legalmente facultados conforme a su normatividad interna, por lo que dicho convenio carece de validez legal y material, porque se violaron los principios rectores del proceso electoral establecidos en los artículos 41, base I y 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Federal, ya que al aprobar el Instituto Electoral local el convenio de candidatura común no se ajustó al principio de legalidad.

El ponente propone declarar inoperante el agravio, en razón de que conforme a los preceptos constitucionales y legales, los partidos políticos tienen calidad de entidades de interés público, que incorporan a su esfera jurídica el derecho de velar que las autoridades electorales encargadas de aplicar las disposiciones de la materia, les den cabal y estricto cumplimiento, por lo que solo tienen derecho de impugnar las determinaciones que en el ámbito electoral estimen contrarias a la Constitución Federal y local, así como a las leyes respectivas, a través de los medios de impugnación previstos para esos efectos en la legislación atinente, derivado de que las autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales deben ajustar su actuar a los principios que rigen la materia electoral, especialmente, al de legalidad. Por lo que los partidos políticos sólo están en aptitud legal de impugnar los actos y resoluciones de las autoridades electorales que en su concepto infrinjan la legislación de la materia; y carecen de interés jurídico cuando alegan violaciones estatutarias o a la normatividad interna de otro partido político, pues ésta afectación sólo puede recaer en los miembros, afiliados o militantes del propio instituto político.

Por otra parte, el actor señala que dentro de la planilla de regidores de mayoría relativa que registraron en candidatura común los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo se encuentran como propietarias las ciudadanas Elda Alejandra Mier y Concha Soto y Martha Patricia Lanestosa Vidal, presuntamente integrantes del Partido Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, por lo que

dichos partidos cuentan con posiciones como si se tratase de una candidatura común con ellos; y en razón de tal circunstancia se refleja la existencia de un “acuerdo político”, “alianza de facto”, “coalición de facto” o “candidatura común”, para postular una planilla de regidores en candidatura común suscrita verbalmente por esos cuatro partidos políticos; lo que pretende acreditar con una declaración realizada por la secretaria general del comité nacional del Partido de la Revolución Democrática; la presencia y expresiones públicas que emitieron los dirigentes de los partidos políticos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano en los diferentes actos de registro y promoción que realiza la planilla postulada por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo.

El ponente propone declarar infundado el agravio, respecto a la existencia de una candidatura de facto suscrita verbalmente por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Acción Nacional, Movimiento Ciudadano y Encuentro Social, en razón de que las pruebas aportadas por el actor para acreditar la supuesta alianza de facto entre los citados institutos políticos resultan insuficientes para generar certeza de que efectivamente los partidos políticos a través de sus dirigentes hayan suscrito o declarado que se encuentran en una alianza de facto con los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, para apoyar la planilla que éstos registraron para la elección de presidente municipal y regidores del Ayuntamiento de Centro, Tabasco, para el proceso extraordinario 2015-2016; ello porque el apelante no aportó elementos de convicción necesarios y suficientes para acreditar su aseveración.

Respecto a lo alegado por el partido recurrente en el sentido de que los partidos Acción Nacional, Movimiento Ciudadano y Encuentro Social, violentan las normas establecidas para el desarrollo del proceso electoral extraordinario que se está llevando a cabo en esta entidad, así como los principios de constitucionalidad y legalidad, al realizar actos indebidos de campaña, proselitismo y desviando recursos a una campaña a la que no pueden participar, por no haber registrado candidato.

El ponente propone declarar el agravio como inatendible, en virtud de que se considera que al no haberse acreditado la alianza de facto aseverada por el actor, tales actos pueden ser susceptibles de constituir una infracción a una disposición contenida en la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, los cuales deben ser conocidos e investigados por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco a través de los procedimientos correspondientes.

En relación con el agravio relativo a que en la planilla de regidores registrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, solo deben incluirse a sus militantes y no de otros partidos diversos, como ocurrió en la especie al registrar a las ciudadanas Elda Alejandra Mier y Concha Soto y Martha Patricia Lanestosa Vidal, quienes a decir del actor resultan ser militantes de los partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano.

El ponente propone declarar tal planteamiento como infundado, toda vez que dentro de los estatutos de los partidos políticos que suscribieron el convenio de candidatura común se permiten las candidaturas externas, por lo que no necesariamente se encuentran obligados a registrar militantes de sus propios partidos; por lo que su registro no resulta un acto ilegal, ya que los partidos que suscriben la candidatura común prevé en sus estatutos candidatas externas; además, para que un partido político impugne el registro de un candidato postulado por otro, es necesario que invoque que no cumpla con alguno de los requisitos de elegibilidad establecidos en la respectiva Constitución o ley electoral, lo que en el caso no ocurrió; pues el actor solamente se limita a manifestar que las candidatas que refiere en su libelo son militantes de otro

partido, sin alegar alguna causa de inelegibilidad, por lo que dicho acto no le puede generar perjuicio alguno.

En los agravios del expediente TET-AP-16/2016-II, el Partido MORENA alega que no se encuentra justificada la causa por la que el Consejo responsable al emitir el acuerdo CE/2016/021, no registró a candidatos de los Partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano para participar en la elección extraordinaria de presidente municipal y regidores de mayoría relativa de Centro, Tabasco, pues si bien no presentaron sus respectivas solicitudes; tal autoridad debió ordenarles que expresaran de manera escrita los motivos por lo que no decidieron participar en dicha elección.

Agravio que resulta infundado, toda vez que de la lectura realizada al citado acuerdo, no se observa algún pronunciamiento respecto a que los Partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano no presentaron sus respectivas solicitudes de registro de candidatos para la citada elección, tal como lo afirma el accionante; lo que pone de relieve, que no fue voluntad de estos presentarlas, sin que exista dispositivo legal, que los obligue a informarlo por escrito al Consejo responsable, ni mucho menos que los obligue a participar en diversa elección; careciendo tal autoridad de facultades de exigirles cumplir con cuestiones que no le son obligatorias.

Resulta inoperante el agravio en el que se aduce que dentro de la candidatura común a presidente municipal de Centro, Tabasco, presentada por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, se incluyeron candidatos a regidores de los Partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, lo que en su concepto trasgrede lo dispuesto en los artículos 35, fracción I; 39; 41, párrafo I de la Constitución Federal y 185 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, pues considera que todos los partidos políticos tienen la obligación de participar con candidatos propios por ambos principios y no en común; razón por la que debe quedar sin efecto tal registro.

La inoperancia radica en que si bien como se razonó en el apartado de agravios del Partido Revolucionario Institucional, quedó acreditado que dentro de la planilla de candidatos para la elección extraordinaria a presidente municipal y regidores de mayoría relativa de Centro, Tabasco, postulada en común por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, se encontró a la ciudadana Elda Alejandra Mier y Concha y Soto quien resultó ser militante del Partido Acción Nacional; tal situación no resulta ilegal en virtud de que dentro de los estatutos del Partido de la Revolución Democrática, se prevé que en las candidaturas que postule para contender en cargos de elección popular, pueden añadir candidatos externos de otros partidos políticos.

Resulta infundado el motivo de disenso en el que se afirma que la responsable para efectos de aprobar el registro de la candidatura común en la que se encuentran militantes del Partido Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, debió requerir a los órganos supremos de estos partidos, si otorgaron su consentimiento para que aprobaron postular candidatos en común con los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo.

En virtud de que si bien como quedó acreditado, los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo convinieron incluir dentro de la planilla de candidatos que postularon en común para la elección extraordinaria a presidente municipal y regidores de mayoría relativa de Centro, Tabasco, a una militante del Partido Acción Nacional; lo cierto es que la responsable no se encontraba obligada a requerir a los órganos de dirección de este partido, en virtud de que junto con la solicitud de registro de la planilla en mención, se anexaron los documentos que para tal efecto exige el punto 2 del artículo 5 de los "lineamientos a que deberán

sujetarse los partidos políticos que pretendan postular candidatos bajo la modalidad de candidatura común durante el proceso electoral extraordinario 2015-2016 de la elección de presidente municipal y regidores de mayoría relativa del municipio de Centro, Tabasco”; lo que originó para la autoridad administrativa electoral la presunción de su validez, por lo en base al principio de buena fe que tienen las autoridades, no tenía por qué dudar de lo asentado en los documentos aportados por los partidos que lo presentaban.

De igual forma resulta infundado el agravio en el que se menciona que al no haberse registrado los Partidos Acción Nacional y del Trabajo para contender en el proceso electoral extraordinario en el municipio de Centro, Tabasco, no alcanzaran el tres por ciento de la votación, por lo que deberán perder su registro, así como todos los derechos y prerrogativas, tal como lo dispone el artículo 48 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco; toda vez que este dispositivo legal sólo es aplicable para los partidos políticos que cuenten con registro local, y no para los de registro nacional con acreditación local que participen en las elecciones locales, como el que ostentan el Partido Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, tal como lo prevé el artículo 116, fracción IV, inciso f), párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Institutos Políticos que con motivo de los resultados que obtuvieron en el pasado proceso electoral federal en el que participaron y se eligieron diputados al H. Congreso de la Unión, conservaron su registro como partidos políticos nacionales; y que estos en virtud de los resultados obtenidos por su participación en la elección ordinaria de diputados de mayoría relativa, en el proceso electoral ordinario 2014-2015, que se llevó a cabo en esta entidad, sí alcanzaron el umbral del tres por ciento (3%) requerido para obtener derecho a las prerrogativas y financiamiento público local, a que se refiere el artículo 73, apartado 1 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

Por último, deviene infundado el agravio en el que se afirma que no se encuentra debidamente motivada y fundamentada la causa por la que el consejo responsable determinó que por el hecho de que los partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano no registraran candidatos para la elección extraordinaria de presidente municipal y regidores por el principio de mayoría relativa de municipio de Centro, Tabasco, sus emblemas no se incluirían en las boletas electorales, tal como lo determinó en su acuerdo CE/2016/023; motivo por lo que considera debe ordenarse la inclusión de estos en esas boletas.

Ello porque, de la lectura realizada a dicho acuerdo, se advierte que contrario a lo alegado por el apelante, las razones expuestas por el Consejo Estatal, para determinar que en las boletas electorales no se incluyeran los emblemas de los Partidos Acción Nacional, y Movimiento Ciudadano; sí se encuentran debidamente justificadas.

En atención a lo anterior, el ponente propone confirmar en lo que fue materia de impugnación el acuerdo CE/2016/021, emitido el ocho de febrero de dos mil dieciséis por el Consejo Estatal.

De igual forma doy cuenta con el proyecto de resolución elaborado por el magistrado ponente Oscar Rebolledo Herrera, relativo al recurso de apelación TET-AP-12/2016-III promovido por el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su consejero representante suplente; a fin de combatir el acuerdo CE/2016/021, relativo a la procedencia de las solicitudes de registro supletorio de candidaturas a presidente municipal y regidores, por el principio de mayoría relativa, en el municipio de Centro, Tabasco, presentadas por los partidos políticos para el proceso electoral local extraordinario 2015-2016.

De su escrito de demanda, se aprecia que el recurrente se duele de que la autoridad electoral administrativa omitió verificar que el procedimiento de designación directa para la selección de sus candidatos por el que optó el partido cuestionado, cumpliera con los requisitos previstos en los artículos 176 y 189, párrafo 4 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco; lo anterior, toda vez que en su concepto, no basta que mediante escrito de dos de enero de la presente anualidad, MORENA haya informado al Consejo Estatal que el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos sería la designación directa que realizaría el Comité Ejecutivo Nacional, sino que el Instituto debió verificar que los candidatos fueran seleccionados de conformidad con las bases estatutarias del partido postulante.

El ponente propone declarar inoperantes los agravios, porque de una interpretación armónica de los numerales 176, párrafos 1 y 2 y 189, párrafo 4 de la ley sustantiva electoral, llevan a concluir que al Consejo Estatal, en su facultad de pronunciarse sobre las solicitudes de registro de candidatos, le bastará la afirmación que haga el postulante, en el sentido de que estos fueron seleccionados acorde con las bases y los principios estatutarios del propio partido; pues la autoridad electoral administrativa opera de buena fe, y con respeto a la vida interna de los partidos políticos, en términos de los artículos 41, base I, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 34, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos.

No se soslaya que el artículo 190 de la ley sustantiva de la materia aplicable en el ámbito local, señala que recibida la solicitud de registro de candidatos por el presidente o secretario del Consejo que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo 189; empero, tal cotejo o comprobación debe entenderse dirigido a la documentación que para probar los requisitos del registro, deben acompañar la solicitud correspondiente, en tanto que para la manifestación del cumplimiento de los requisitos estatutarios, opera el principio de buena fe a que se ha hecho referencia.

Ahora, en lo que respecta a la presunta infracción en que incurrió el instituto político Morena, ello no afecta la esfera jurídica del partido actor, pues para que sea procedente la impugnación de un partido político en contra del registro de un candidato postulado por otro, en este caso una planilla de candidatos, es necesario que se invoque que no se cumple con alguno de los requisitos establecidos en la Constitución o ley electoral; como los de elegibilidad, porque con independencia del partido político que lo postule, dichos requisitos tienen un carácter general y son exigibles a todo candidato para ocupar un determinado cargo de elección popular.

En ese sentido, el actor carece de interés jurídico para impugnar el registro de un candidato, ya que únicamente les corresponde controvertir dicha acción a los miembros del partido político o los ciudadanos que contendieron en el respectivo proceso interno de selección de candidatos; de igual forma, el método que internamente adopte un ente político para designar o seleccionar a sus candidatos, no es del interés de otro diverso.

Por las razones expuestas, el ponente propone confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo CE/2016/021 aprobado el ocho de febrero de dos mil dieciséis por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. Es la cuenta, señores magistrados.

**Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz:** Muchas gracias señora jueza, Señora y señor Magistrado, está a nuestra consideración, el proyecto. Si desean hacer el uso de la voz, pueden hacerlo en este momento. Adelante señora magistrada.

**Licenciada Alejandra Castillo Oyosa, magistrada habilitada para votar en esta sesión:** Gracias, me voy a referir a la apelación 11 y 16, solamente en el tema de la alianza de facto, primero que nada, me gustaría precisar como se dijo en el proyecto que para efecto de participación electoral, la ley de la materia solamente contempla dos figuras, que son los convenios de coalición y las candidaturas comunes, existen otras dos figuras que son los frentes y las fusiones pero no tienen un fin netamente electoral como estas dos, con la coalición los partidos pueden postular los mismos candidatos para las elecciones locales, por su parte, en las candidaturas comunes también son una forma de participación y de asociación de los partidos políticos con el fin de postular o registrar los mismos candidatos en las elecciones por el principio de mayoría relativa, son figuras muy similares pero tienen diferencias importantes entre ellas. Una de las tantas diferencias, es que en el caso de las coaliciones, los partidos políticos van a sujetar sus topes de gasto de campaña como si fueran un solo partido, un solo ente político, en cambio en la cuestión de las candidaturas comunes, cada partido político deberá entregar o rendir su informe de campaña por separado, esa es una de las cuestiones que marcan la diferencia entre una y otra figura. Traigo a colación estas diferenciaciones para poner en relieve que las denominadas alianzas de facto, no están contempladas en la legislación electoral local y eso en mi concepto obedece a que la propia legislación, establece los mecanismos de participación conjunta de los partidos políticos, esto es, coaliciones y candidaturas comunes, por lo que considero acertado el razonamiento que en el proyecto se propone.

De igual forma, no se acredita en autos, que los partidos impugnados hayan establecido un convenio verbal para participar de manera conjunta, pero sin hacerlo del conocimiento de la autoridad electoral, porque entonces tendrían que sujetarse a las reglas y lineamientos que la propia ley establece, lo cual en las alianzas de facto no ocurre, de tal forma que aun con los elementos de prueba aportados por el actor, no son idóneas ni eficaces para sustentar su afirmación, en virtud de que no consignan una declaración unilateral.

En ese sentido me parece que la postura del ponente es correcta y en cuanto a las candidaturas externas, si me gustaría precisar que si bien quedó debidamente acreditado en autos, que una de las candidatas externas es militante del PAN, los estatutos de los partidos políticos postulantes permiten candidaturas externas, y no hay tampoco una prohibición expresa, en el sentido de que no deban ser militantes de otros partidos, por eso también considero que el razonamiento o las consideraciones vertidas en el proyecto, son apegadas a derecho, muchas gracias.

**Magistrada presidenta Yolidabey Alvarado de la Cruz:** si no hay más comentarios al respecto, solicito a la secretaria general de acuerdos, recabe la votación correspondiente.

**Secretaria General de Acuerdos Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo:**  
Licenciada Alejandra Castillo Oyosa Magistrada habilitada para votar en esta sesión

**Licenciada Alejandra Castillo Oyosa Magistrada habilitada para votar en esta sesión:** A favor

**Secretaria General de Acuerdos Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo:**  
Con gusto Magistrada Presidenta, Magistrado Oscar Rebolledo Herrera.

**Magistrado Oscar Rebolledo Herrera:** A favor del proyecto

**Secretaria General de Acuerdos Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo:** Magistrada Presidenta Yolidabey Alvarado de la Cruz.

**Magistrada Presidenta Yolidabey Alvarado de la Cruz:** A favor de todos los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo:** Presidenta, los proyectos presentados por el magistrado Oscar Rebolledo Herrera fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Yolidabey Alvarado de la Cruz:** En consecuencia, en los recursos de apelación TET-AP-16/2016-II y TET-AP-11/2016-II, se resuelve:

PRIMERO. Se acumula el expediente TET-AP-16/2016-II, al diverso TET-AP-11/2016-II. En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria, a los autos del expediente acumulado.

SEGUNDO. Se confirma en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo CE/2016/021, de ocho de febrero de dos mil dieciséis, emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

TERCERO. Se confirma en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo CE/2016/023, de ocho de febrero de dos mil dieciséis, emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

CUARTO. Comuníquese el presente fallo a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por otra parte, en lo que respecta al recurso de apelación TET-AP-12/2016-III en el cual se resuelve:

PRIMERO. Se confirma en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo CE/2016/021 aprobado el ocho de febrero de dos mil dieciséis por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

SEGUNDO. Dese vista a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de que tenga por debidamente acatado lo ordenado en el acuerdo plenario de dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, dictado en el expediente SX-JRC-14/2016, conforme a lo establecido en el resolutive tercero de dicha determinación.

Para dilucidar el último punto del orden del día, solicito a la Secretaria General de Acuerdos, de cuenta con el asunto TET-JDC-03/2016-I

**Secretaria General de Acuerdos Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo:** Con su autorización señora presidenta y con el permiso de los señores magistrados:

Doy cuenta con el proyecto de desechamiento propuesto por el juez de instrucción en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano número 3, integrado con motivo de la demanda presentada por LUIS ALBERTO CORREA PÉREZ, JUDITH BASTAR SOSA, JUAN CARLOS GARCÍA ANTONIO, VIRGINIO GERÓNIMO MONTERO, EMILIA GÓMEZ ESTEBAN, RITA CANDELARIA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, ANA BERTHA



MIRANDA PASCUAL, MOISÉS MOSCOSO OROPEZA, BERNARDO MUÑOZ CORNELIO, MARILIN PÉREZ VÁZQUEZ y WALTER SOLANO MORALES; en el que impugnan la retención ilegal de una parte de sus remuneraciones, como lo es, salario, dieta, sueldo, bono, compensación, aguinaldo o gratificación de fin de año, correspondiente a la dieta del mes de diciembre de dos mil quince, al bono correspondiente al cuarto trimestre del año en cita y al aguinaldo o gratificación del mismo año, derivadas del ejercicio del cargo de regidores del H. Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, en el periodo 2013-2015.

Mismo en el que se propone desechar de plano la demanda, en virtud de que a consideración del instructor, resulta ser extemporánea la misma, de conformidad a lo establecido en el artículo 8 párrafo 1 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.

Lo anterior se estima de esa forma, dado que los hoy promoventes se quejan que a partir de la primera y segunda quincena del mes de diciembre del año dos mil quince, les fueron disminuidas las prestaciones de fin de año; y ellos promueven el presente juicio ciudadano el día cinco de febrero de dos mil dieciséis, por lo tanto han transcurrido con exceso los cuatro días en los que pueden promover el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. Es la cuenta, señores magistrados.

**Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz:** Muchas gracias secretaria, como hemos podido escuchar se trata de una propuesta de la cual No comparto la propuesta de desechamiento que propone el juez instructor, en razón a lo establecido por la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, donde señala que para estos casos en particular, puede contarse con un año a partir de la conclusión de un cargo, para exigir el derecho de reclamación, es decir la Sala Superior ha sido extensiva en cuanto al derecho para efecto de no sujetarse al término, tal y como lo hace el juez instructor, por lo que, si nos apegamos a lo que señala la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, la cual establece cuatro días para interponer el medio, concluiríamos que esta fuera de termino en nuestra ley de medio de impugnación, sin embargo, en atención a esa jurisprudencia que también es de carácter obligatorio, pues a mí consideración y también de ustedes compañeros magistrados, pudiera ser estudiado a fondo y llegar a una resolución, es cuanto compañeros magistrados.

Entonces, secretaria, proceda a tomar la votación.

**Secretaria General de Acuerdos Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo:** Con su permiso magistrada presidenta Licenciada Alejandra Castillo Oyosa Magistrada habilitada para votar en esta sesión

**Licenciada Alejandra Castillo Oyosa Magistrada habilitada para votar en esta sesión:** En contra de la propuesta del juez instructor y a favor del proyecto de la magistrada.

**Secretaria General de Acuerdos Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo:** Con gusto Magistrada Presidenta, Magistrado Oscar Rebolledo Herrera.

**Magistrado Oscar Rebolledo Herrera:** De igual forma en contra de la propuesta del juez instructor y a favor del proyecto de la magistrada.

**Secretaria General de Acuerdos Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo:** Magistrada Presidenta Yolidabey Alvarado de la Cruz.

**Magistrada Presidenta Yolidabey Alvarado de la Cruz:** De igual forma en contra del desechamiento y a favor de la admisión y sustanciación.

**Secretaria General de Acuerdos Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo:** Presidenta, el proyecto de desechamiento no fue aprobado por el pleno

**Magistrada Presidenta Yolidabey Alvarado de la Cruz:** En consecuencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TET-JDC-03/2016-I, se resuelve:

ÚNICO. Por las razones expuestas por el Pleno de este Tribunal, no se aprueba la propuesta de desechamiento planteada por el juez instructor, a quien se insta para que proceda a dictar el auto de admisión correspondiente.”

Señores Magistrados, señoras y señores, habiéndose agotado el orden del día que fue aprobado previamente por este Pleno y habiéndose también analizado y aprobado los proyectos que fueron enlistados, siendo las veintiún horas con treinta y cinco minutos del veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, doy por formalmente concluida esta sesión pública del Tribunal Electoral de Tabasco. .---

-----Conste.-----